

DECRETO 4084/1964, de 3 de diciembre, por el que se declara a la «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera» con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la ocupación de una finca en término municipal de Langreo, necesaria para la formación de escombreras.

La «Sociedad Metalúrgica «Duro-Felguera» ha solicitado, al amparo de lo dispuesto en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cinco de la Ley de Minas y en relación con los artículos nueve y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa y diez de su Reglamento, acogerse a los beneficios de esta Ley para la adquisición de un terreno con destino a escombrera en el término de Langreo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Minas, los establecimientos dedicados a tratar o beneficiar minerales pueden acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa cuando así lo aconsejen razones de interés nacional, entendiéndose que toda explotación lleva consigo la declaración de utilidad pública a efectos de expropiación y que en aplicación de la Ley y Reglamento de Expropiación basta el reconocimiento de dicho derecho a favor de la empresa solicitante y con relación al objeto de que se trate.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara a la «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera» con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la adquisición de un terreno sito en la Vega de Abajo, parroquia de Barros, del término municipal de Langreo, para la instalación de una escombrera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 4085/1964, de 10 de diciembre, por el que se concede a «Garbep, S. A.», el régimen de admisión temporal de felpa de lana para utilizar en la fabricación de pelucas para muñecos destinados a la exportación.

La entidad «Garbep, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de felpa de lana para la fabricación de pelucas para muñecos destinados a la exportación.

Informada favorablemente la petición por los Organismos asesores, y teniendo en cuenta el beneficio que puede derivarse para la economía nacional, se considera conveniente autorizar dicha admisión temporal, limitándola al plazo de un año con carácter experimental, estableciéndose los debidos requisitos fiscales, que rigurosamente cumplidos habrán de garantizar en todo momento los intereses de la Hacienda.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos prevenidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Garbep, Sociedad Anónima», con domicilio en Francisco Giner, número catorce, Barcelona, el régimen de admisión temporal para la importación de felpa de lana para la fabricación de pelucas para muñecos, que serán destinados a la exportación.

El saldo máximo de la cuenta de admisión temporal será de doscientos cincuenta metros cuadrados de felpa de lana.

Artículo segundo.—Los países de origen y destino de la mercancía serán todos aquellos que mantengan relaciones comerciales normales con España.

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Port-Bou, y las exportaciones, por las de Port-Bou, La Sagrera (Barcelona) y aeropuerto de Murtadas.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en Menéndez Pelayo, número treinta y nueve, Barcelona.

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que por cada uno coma cincuenta metros de felpa de lana, de uno coma cuarenta metros de ancho, importados deberán exportarse cien muñecos con peluca de felpa de lana.

Las mermas máximas aprovechables autorizadas serán del doce coma cinco por ciento y adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda según su naturaleza.

Artículo sexto.—La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo séptimo.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 4086/1964, de 10 de diciembre, por el que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tubo de acero y chapa de hierro por exportaciones de agregados para frigoríficos a «Sociedad Anónima Auxiliar de Fluorescencias».

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías importadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Sociedad Anónima Auxiliar de Fluorescencias» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tubo de acero y chapa de hierro por exportaciones de agregados para frigoríficos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Sociedad Anónima Auxiliar de Fluorescencias», con domicilio en Cerdeña, doscientos veintinueve-doscientos treinta y siete, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de tubo de acero estirado en frío sin soldadura y de chapa de hierro laminada en frío, como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de agregados para aparatos frigoríficos, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien agregados exportados, con un peso neto aproximado de mil trescientos cincuenta kilos, podrán importarse noventa-

tos ochenta y cinco kilos de tubo de acero y seiscientos noventa kilos de chapa de hierro.

Se consideran subproductos aprovechables el dieciocho coma ocho por ciento del tubo de acero y el cuarenta y dos coma uno por ciento de la chapa de hierro importados que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b punto de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Las cantidades de reposición y los subproductos correspondientes se fijan con carácter provisional y en el plazo de un año, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se procederá a la vista del desarrollo práctico de la operación, a su establecimiento definitivo. Con este fin, la firma concesionaria deberá presentar, dentro del referido plazo, un estudio detallado sobre la cuantía de los subproductos, acompañando el certificado de la Delegación de Industria que corresponda, acreditativo de su autenticidad.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir del día veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro. Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones anteriormente realizadas.

Todas las exportaciones realizadas desde el veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, se beneficiarán del régimen de reposición, siempre que se haya hecho constar en las correspondientes licencias de exportación.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisará muestras de la mercancía exportada, así como de la primera materia a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para poder obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 4087/1964, de 10 de diciembre, por el que se concede a «Givaudan Ibérica, S. A.», de Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de metacresol puro y sulfato de dimetilo, por exportaciones de ambrol.

La Ley Reguladora del Régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Givaudan Ibérica, S. A.», de Barcelona, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de metacresol puro y sulfato de dimetilo, por exportaciones de ambrol.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Givaudan Ibérica, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle Tuset, número diez, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de metacresol puro y de sulfato de dimetilo, por exportaciones de ambrol, previamente realizadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de ambrol exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria noventa y cuatro kilogramos de metacresol puro y cincuenta y siete kilogramos de sulfato de dimetilo.

Se considera no existen subproductos aprovechables, por lo que no se devengarán derechos arancelarios a la importación.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años y con efectos a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisará muestras de la mercancía que se exporte, así como de las primeras materias a importar, para su análisis en los Laboratorios de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 4088/1964, de 10 de diciembre, por el que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de cobre blíster y chatarra de cobre por exportaciones de lingote y cátodos de cobre afinados electrolíticamente.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Electrolisis del Cobre, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cobre blíster y chatarra de cobre por exportaciones de lingote y cátodos de cobre afinados electrolíticamente.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos exigidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Electrolisis del Cobre, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida de Asturias, dos, Palencia, la importación con franquicia arancelaria de cobre blíster y chatarra de cobre como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la elaboración de lingote y cátodos de cobre afinado electrolíticamente previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos exportados de lingote o cátodos podrán importarse cinco kilos con doscientos sesenta y cinco gramos de cobre blíster o ciento siete kilos con quinientos veinticinco gramos de chatarra de cobre.

Se consideran mermas el cero coma cinco por ciento de las materias primas importadas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos el cuatro coma cinco por ciento del cobre blíster y el seis coma cinco por ciento de la chatarra de cobre importados, que adeudarán según su propia naturaleza por la partida veintiséis punto cero tres punto C, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir del veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro. Las importaciones deberán solicitar-